



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de abril de 2026

Núm. 319-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000272 Proposición de Ley sobre la habilitación legal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como coordinador de servicios digitales en España.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista

La Mesa de la Cámara ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista

Proposición de Ley sobre la habilitación legal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como coordinador de servicios digitales en España.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa, para al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso presentar la siguiente Proposición de Ley sobre la habilitación legal de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia como coordinador de servicios digitales en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2026.—**Paxti López Álvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE LA HABILITACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA COMO COORDINADOR DE SERVICIOS DIGITALES EN ESPAÑA

Exposición de motivos

El Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, tiene como objetivo contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios. Para ello, establece normas armonizadas para crear un entorno en línea seguro, predecible y fiable, en el que se aborde la difusión de contenidos ilícitos en línea y los riesgos para la sociedad que puede generar la difusión de desinformación u otros contenidos, protegiendo efectivamente los derechos fundamentales amparados por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el principio de protección de los consumidores, y facilitando también la innovación. Asimismo, contempla aplicar medidas de reducción de determinados riesgos, entre otros, los relacionados con la violencia de género o contenidos ilícitos que constituyen la ciberviolencia, y conseguir así un entorno en línea más seguro para las mujeres.

El Reglamento (UE) 2022/2065 establece, en primer lugar, un marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios. En concreto, se incorpora al Reglamento el marco de exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios existente hasta ahora en la Directiva 2000/31/CE, aunque precisando algunos elementos a la vista de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De este modo, se refuerza la claridad y coherencia del marco, y se hace frente a las divergencias observadas en la transposición y aplicación nacional de la Directiva 2000/31/CE.

En coherencia con lo anterior, esta ley deroga los artículos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que transponían al ordenamiento jurídico nacional el marco para la exención condicionada de responsabilidad de la Directiva 2000/31/CE, e incorpora referencias al marco ahora regulado en el Reglamento (UE) 2022/2065.

En segundo lugar, el Reglamento (UE) 2022/2065 contiene disposiciones relativas al contenido y gestión de órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y entrega de información que las autoridades nacionales judiciales o administrativas pertinentes, sobre la base del Derecho de la Unión Europea aplicable o del Derecho nacional aplicable en cumplimiento del Derecho de la Unión, podrían enviar a prestadores de servicios intermediarios.

En consecuencia, esta ley también tiene como objetivo alinear el ordenamiento jurídico nacional, en concreto la Ley 34/2002, de 11 de julio, con los artículos del Reglamento (UE) 2022/2065 relativos a órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2022/2065 establece una serie de obligaciones de diligencia debida a cargo de los prestadores de servicios intermediarios, estando las obligaciones adaptadas a la categoría específica del servicio intermediario prestado, siendo estas obligaciones de aplicación directa y quedando plenamente armonizadas por el Reglamento. Estas obligaciones de diligencia debida tienen como objetivo, abordar, no solo la difusión de contenidos ilícitos, sino también otros riesgos como los riesgos para el ejercicio de derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, riesgos para la protección de los menores, protección de la salud pública, ciberviolencia o violencia de género.

El Reglamento (UE) 2022/2065 establece también normas relativas a la aplicación y ejecución del propio Reglamento. Cabe destacar que, conforme al artículo 49 del Reglamento (UE) 2022/2065, los Estados miembros deben designar autoridades competentes responsables de la supervisión de las obligaciones que el Reglamento

impone a los prestadores de servicios intermediarios. Asimismo, los Estados miembros deben designar a una de las autoridades competentes como coordinador de servicios digitales.

A estos efectos, mediante esta ley se designa a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia como coordinador de servicios digitales responsable de controlar el cumplimiento de la mayoría de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 para los prestadores de servicios intermediarios, y a la Agencia Española de Protección de Datos para las disposiciones relacionadas con la prohibición de la publicidad basada en categorías especiales de datos o en el perfilado de menores. Además, esta ley les otorga competencias de investigación y ejecución necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar que el Reglamento (UE) 2022/2065, en su artículo 52, delega en los Estados miembros el establecimiento del régimen sancionador aplicable a cualquier infracción del Reglamento por los prestadores que estén bajo su competencia. Por ello, esta ley incorpora a la Ley 34/2002, de 11 de julio, el régimen sancionador por incumplimiento, por parte de prestadores de servicios intermediarios, de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065. Entre otras cuestiones, se realiza la tipificación de las correspondientes infracciones y sanciones, así como la asignación de la competencia sancionadora para las infracciones derivadas del incumplimiento del Reglamento (UE) 2022/2065 al coordinador de servicios digitales y a la Agencia Española de Protección de Datos. Asimismo, se introducen especificidades en el procedimiento sancionador, por ejemplo, en lo que respecta a la terminación por adopción de medidas correctoras, asunción de compromisos, medidas de carácter provisional, multas coercitivas, duración máxima de los procedimientos y plazos de prescripción de las infracciones.

Finalmente, se requiere una modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para designar a la entidad como coordinador de servicios digitales y autoridad competente, responsable de controlar el cumplimiento de la mayoría de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 para los prestadores de servicios intermediarios, así como para asignarle las funciones y competencias correspondientes y realizar modificaciones necesarias en su estructura organizativa.

Artículo 1. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 1 con la siguiente redacción:

«3. Las disposiciones sobre prestadores de servicios intermediarios contenidas en esta Ley se aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.»

Dos. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7.1, 8 y 11, esta Ley se aplicará a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otro estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando el destinatario de los servicios radique en España y los servicios afecten a las materias siguientes:

- a) Derechos de propiedad intelectual o industrial.
- b) Emisión de publicidad por instituciones de inversión colectiva.

c) Actividad de seguro directo realizada en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

d) Obligaciones nacidas de los contratos celebrados por personas físicas que tengan la condición de consumidores.

e) Régimen de elección por las partes contratantes de la legislación aplicable a su contrato.

f) Licitud de las comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente no solicitadas.»

Tres. El artículo 4 queda redactado como sigue:

«A los prestadores establecidos en países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 7.2 y 11.1.

Los prestadores que dirijan sus servicios específicamente al territorio español quedarán sujetos, además, a las obligaciones previstas en esta Ley, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«1. La prestación de servicios de la sociedad de la información que procedan de un prestador establecido en algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se realizará en régimen de libre prestación de servicios, sin que pueda establecerse ningún tipo de restricciones a los mismos por razones derivadas del ámbito normativo coordinado, excepto en los supuestos previstos en los artículos 3 y 8. Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado Miembro, no suponen, por sí mismas, una restricción a la libre prestación de servicios.»

Cinco. El artículo 8 queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario.*

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran.

Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.

b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.

c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.

d) La protección de la juventud y de la infancia.

e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos

previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en los que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo, en tanto que garante del derecho a la libertad de expresión, del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información.

2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la cesión de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Tal requerimiento exigirá la previa autorización judicial de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Una vez obtenida la autorización, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación. Las órdenes de entrega de información específica sobre uno o varios destinatarios individuales de un servicio intermediario se realizarán en los términos previstos en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2022/2065, con independencia del lugar de establecimiento del servicio.

3. La adopción de restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España deberá seguir el procedimiento de cooperación intracomunitario descrito en el siguiente apartado de este artículo.

4. Cuando un órgano competente acuerde, en el ejercicio de las competencias que tenga legalmente atribuidas, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, establecer restricciones que afecten a un servicio de la sociedad de la información que proceda de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto de España, dicho órgano deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El órgano competente requerirá al Estado miembro en que esté establecido el prestador afectado para que adopte las medidas oportunas. En el caso de que no las adopte o resulten insuficientes, dicho órgano notificará, con carácter previo, a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo y al Estado miembro de que se trate, las medidas que tiene intención de adoptar.

b) En los supuestos de urgencia, el órgano competente podrá adoptar las medidas oportunas, notificándolas al Estado miembro de procedencia y a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo con la mayor brevedad y, en cualquier caso, como máximo, en el plazo de quince días desde su adopción. Así mismo, deberá indicar la causa de dicha urgencia.

Los requerimientos y notificaciones a que alude este apartado se realizarán siempre a través del órgano de la Administración General del Estado competente para la comunicación y transmisión de información a la Unión Europea.

5. Las medidas de restricción que se adopten al amparo de este artículo deberán, en todo caso, cumplir las garantías y los requisitos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 11 de esta ley.

6. Las medidas previstas en este artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional procesal, penal y civil, así como en materia de cooperación judicial.»

Seis. El artículo 11 queda redactado como sigue:

«Artículo 11. *Deber de colaboración de los prestadores de servicios intermediarios.*

1. Los órganos competentes, en ejercicio de las competencias que legalmente tengan atribuidas, podrán dictar órdenes a los prestadores de servicios intermediarios para que interrumpan la prestación de un servicio de la sociedad de la información o retiren contenidos ilícitos. Las órdenes dictadas contra uno o varios elementos concretos de contenido ilícito, con independencia del lugar de establecimiento del prestador del servicio intermediario, se ajustarán a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2022/2065.

2. En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refiere el apartado anterior, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de forma excluyente para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo. En particular, la autorización del secuestro de páginas de Internet o de su restricción cuando ésta afecte a los derechos y libertades de expresión e información y demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución solo podrá ser decidida por los órganos jurisdiccionales competentes.

3. Las medidas a que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se adoptarán de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procedimientos administrativos legalmente establecidos o a los previstos en la legislación procesal que corresponda.

En particular, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima o grupos o personas discriminadas, los jueces y tribunales podrán acordar, de conformidad con la legislación procesal, motivadamente, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas de restricción o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de internet que contempla la presente ley.

4. Las restricciones a la prestación de servicios contempladas en este artículo se adoptarán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional procesal, penal y civil, así como en materia de cooperación judicial.»

Siete. El apartado 1 del artículo 12 bis queda redactado como sigue:

«1. Los proveedores de servicios intermediarios establecidos en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley que realicen actividades consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet estarán obligados a informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que aumenten los niveles de la seguridad de la información y permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía, y la restricción de los correos electrónicos no solicitados.»

Ocho. El artículo 12 ter queda redactado como sigue:

«Los proveedores de servicios intermediarios que alojen o almacenen datos de usuarios a los que presten servicios de redes sociales o servicios de la sociedad de la información equivalentes deberán remitir a dichos usuarios, a su solicitud, los contenidos que les hubieran facilitado, sin impedir su transmisión posterior a otro proveedor. La remisión deberá efectuarse en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica.

Asimismo, deberán transmitir dichos contenidos directamente a otro proveedor designado por el usuario, siempre que sea técnicamente posible, según prevé el artículo 95 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Para el cumplimiento de estas obligaciones será aplicable lo dispuesto en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.»

Nueve. El apartado 2 del artículo 13 queda redactado como sigue:

«2. La responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios se regirá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065.»

Diez. El apartado 2 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«2. En todo caso, será de aplicación el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y su normativa de desarrollo, en especial, en lo que se refiere a la obtención de datos personales, la información a los interesados y la realización de tratamientos de datos de carácter personal.»

Once. El apartado 2 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«2. Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en los equipos terminales de los destinatarios, a condición de que estos hayan dado su consentimiento después de haber recibido información clara y completa sobre su utilización, en particular sobre los fines del tratamiento de los datos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario.»

Doce. El artículo 35 queda redactado como sigue:

«1. El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública controlará:

a) el cumplimiento por los prestadores de servicios de la sociedad de la información de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones

de desarrollo, excepto las obligaciones establecidas en los artículos 21 y 22, en lo que se refiere a los servicios propios de la sociedad de la información;

b) el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea, por parte de aquellos proveedores incluidos en su ámbito de aplicación; y

c) el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724, por parte de proveedores de servicios de intermediación de datos y organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas incluidos en su ámbito de aplicación.

No obstante, las referencias a los órganos competentes contenidas en los artículos 8, 10, 11 y 38 se entenderán hechas a los órganos jurisdiccionales o administrativos que, en cada caso, lo sean en función de la materia.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como coordinador de servicios digitales, controlará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 por los prestadores de servicios intermediarios, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente. Para ello, tendrá todas las facultades de investigación y ejecución previstas en el artículo 51 del citado Reglamento. Dichas facultades se ejercerán, con las especialidades previstas en esta ley y en los artículos 27 y 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de acuerdo con las normas procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, garantizando el derecho al respeto de la vida privada y los derechos de defensa, incluidos en todo caso los derechos a ser oído y a tener acceso al expediente, y supeditadas al derecho a la tutela judicial efectiva de todos los afectados.

En particular, como prevé el artículo 51.1 del Reglamento (UE) 2022/2065, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dispondrá de las siguientes facultades de investigación:

a) La facultad de exigir que dichos prestadores, así como cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda tener razonablemente conocimiento de información relativa a una presunta infracción del Reglamento (UE) 2022/2065, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 37 y el artículo 75, apartado 2 del Reglamento (UE) 2022/2065, faciliten dicha información sin dilación indebida.

b) La facultad de inspeccionar cualquier instalación que dichos prestadores o dichas personas utilicen con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, a fin de examinar, tomar u obtener o incautarse de información relativa a una presunta infracción en cualquier forma, sea cual sea el medio de almacenamiento.

c) La facultad de solicitar a cualquier miembro del personal o representante de dichos prestadores o dichas personas que ofrezcan explicaciones respecto de cualquier información relativa a una presunta infracción y de registrar las respuestas con su consentimiento por cualquier medio técnico.

i. La realización de entrevistas tendrá lugar previo requerimiento debidamente motivado en el acto administrativo correspondiente. Los destinatarios del requerimiento tendrán la obligación de acudir a la entrevista.

ii. Las entrevistas no podrán obligar a los destinatarios de las mismas a declarar contra sí mismos ni a admitir la comisión de una infracción de lo previsto

en esta Ley. Los entrevistados podrán contar con la presencia de asistencia letrada de su elección para que asista durante la celebración de la entrevista.

iii. Las entrevistas se realizarán en las dependencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por su personal funcionario de carrera y, en su caso, por personal funcionario de otras autoridades designado por esta. Asimismo, a propuesta de la Dirección de Servicios Digitales, las entrevistas podrán realizarse en la sede de una empresa o entidad previo consentimiento de la misma o a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre el entrevistado y el personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

iv. Cuando la naturaleza de la actuación lo requiera, las entrevistas podrán ser grabadas y transcritas utilizando los medios materiales propios de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin que se permita su grabación por el entrevistado.

Asimismo, el personal encargado de la entrevista podrá levantar acta de la misma en la que quede constancia de su contenido. El entrevistado podrá, en su caso, solicitar una copia del acta, grabación o transcripción de la entrevista. Las grabaciones, transcripciones y actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización sin perjuicio del tratamiento de la información confidencial.

3. La Agencia Española de Protección de Datos controlará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 21 y 22 de esta ley, así como el cumplimiento por los prestadores de servicios intermediarios de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065.

4. Los órganos citados en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo podrán realizar las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de control.

Los funcionarios adscritos a dichos órganos y que ejerzan la inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.

5. En todo caso, y no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las conductas realizadas por los prestadores de servicios de la sociedad de la información estuvieran sujetas, por razón de la materia o del tipo de entidad de que se trate, a ámbitos competenciales, de tutela o de supervisión específicos, con independencia de que se lleven a cabo utilizando técnicas y medios telemáticos o electrónicos, los órganos a los que la legislación sectorial atribuya competencias de control, supervisión, inspección o tutela específica ejercerán las funciones que les correspondan.»

Trece. El apartado 1 del artículo 35 bis queda redactado como sigue:

«1. El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública establecerá, mantendrá y publicará el registro nacional de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, según lo previsto en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724.»

Catorce. El artículo 36 queda redactado como sigue:

«1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información tienen la obligación de facilitar al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y a los demás órganos a que se refiere el artículo 35 toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, deberán permitir a sus agentes o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la actividad de control de que se trate, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

2. Cuando, como consecuencia de una actuación inspectora, se tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en otras leyes, estatales o autonómicas, se dará cuenta de los mismos a los órganos u organismos competentes para su supervisión y sanción.

3. Las órdenes de entrega de información específica sobre uno o varios destinatarios individuales de un servicio intermediario se realizarán en los términos previstos en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2022/2065, con independencia del lugar de establecimiento del servicio.»

Quince. El artículo 36 bis queda redactado como sigue:

«Las organizaciones y asociaciones que posean un interés legítimo de representación de usuarios profesionales o de los usuarios de sitios web corporativos y que, cumpliendo con los requisitos del artículo 14.3 del Reglamento (UE) 2019/1150, hubieren solicitado al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública su inclusión en la lista elaborada al efecto por la Comisión Europea, notificarán inmediatamente al citado Ministerio cualquier circunstancia que afecte a su entidad y que derive en un incumplimiento sobrevenido de los mencionados requisitos.»

Dieciséis. El artículo 37 queda redactado como sigue:

«Están sujetos al régimen sancionador establecido en este Título:

- a) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información a los que sea de aplicación la presente Ley.
- b) Los proveedores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1150.
- c) Los proveedores de servicios de intermediación de datos y las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/868.
- d) Los prestadores de servicios intermediarios incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065, así como las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del citado Reglamento, en particular, cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda tener razonablemente conocimiento de información relativa a una presunta infracción del presente Reglamento, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 37 y el artículo 75, apartado 2 del Reglamento (UE) 2022/2065, así como miembros del personal o representantes de dichos prestadores o dichas personas.

Cuando las infracciones previstas en el artículo 38.3.i) y 38.4.g) se deban a la instalación de dispositivos de almacenamiento y recuperación de la información como consecuencia de la cesión por parte del prestador del servicio de la sociedad de la información de espacios propios para mostrar publicidad, será responsable de la infracción, además del prestador del servicio de la sociedad de la información, la red publicitaria o agente que gestione directamente con aquel la colocación de anuncios en dichos espacios en caso de no haber adoptado medidas para exigirle el cumplimiento de los deberes de información y la obtención del consentimiento del usuario.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 2 del artículo 38, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Son infracciones muy graves:

- a) (Sin contenido).
- b) El incumplimiento del deber de colaboración por parte de los prestadores de servicios intermediarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8.2 y 11.
- c) (Derogado).
- d) (Derogado).
- e) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea de la prohibición establecida en el artículo 26.3 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con la presentación de anuncios a los destinatarios del servicio basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, utilizando las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.
- f) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea, de la prohibición establecida en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, en relación con la presentación de anuncios en su interfaz basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, mediante la utilización de datos personales del destinatario del servicio cuando sean conscientes, con una seguridad razonable, de que el destinatario del servicio es un menor.
- g) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea del artículo 28 del Reglamento (UE) 2022/2065, a excepción del apartado 2 de dicho artículo.
- h) El incumplimiento o la contravención de lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de Reglamento (UE) 2022/2065.»

Dieciocho. Se añaden diez nuevas letras de la s) a la ab) al apartado 3 del artículo 38 con la siguiente redacción:

- «s) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los servicios intermediarios de las obligaciones de información a las autoridades y al destinatario del servicio afectado establecidas en virtud de los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2022/2065.
- t) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los servicios intermediarios de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 11 a 15 del Reglamento (UE) 2022/2065.
- u) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los servicios de alojamiento de datos, incluidas las plataformas en línea, de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 16 a 18 del Reglamento (UE) 2022/2065.
- v) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 20 a 27 del Reglamento (UE) 2022/2065, a excepción del artículo 26 apartado 3.
- w) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea del artículo 28 del Reglamento (UE) 2022/2065, a excepción del apartado 2 de dicho artículo, cuando no constituya una infracción muy grave.
- x) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea que permitan a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 30 a 32 del Reglamento (UE) 2022/2065.

y) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea de la prohibición establecida en el artículo 26.3 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con la presentación de anuncios a los destinatarios del servicio basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, utilizando las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, cuando no constituya infracción muy grave.

z) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea de la prohibición establecida en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con la presentación de anuncios en su interfaz basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, mediante la utilización de datos personales del destinatario del servicio cuando sean conscientes con una seguridad razonable de que el destinatario del servicio es un menor, cuando no constituya infracción muy grave.

aa) No responder; proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa; no rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa; la resistencia o negativa a someterse a una entrevista; o no someterse a una inspección; por parte de servicios intermediarios u otras personas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065.

ab) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea de la obligación establecida en el artículo 86 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con el tratamiento de reclamaciones presentadas por organismos, organizaciones o asociaciones a que se refiere dicho artículo.»

Diecinueve. Se añaden seis nuevas letras de la q) a la v) al apartado 4 del artículo 38 con la siguiente redacción:

«q) El incumplimiento por parte de los servicios intermediarios de las obligaciones de información a las autoridades y al destinatario del servicio afectado establecidas en virtud de los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2022/2065, cuando no constituya infracción grave.

r) El incumplimiento por parte de los servicios intermediarios de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 11 a 15 del Reglamento (UE) 2022/2065, cuando no constituya infracción grave.

s) El incumplimiento por parte de los servicios de alojamiento de datos, incluidas las plataformas en línea, de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 16 a 18 del Reglamento (UE) 2022/2065, cuando no constituya infracción grave.

t) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 20 a 27 del Reglamento (UE) 2022/2065, a excepción del artículo 26 apartado 3, cuando no constituya infracción grave.

u) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea que permitan a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 30 a 32 del Reglamento (UE) 2022/2065, cuando no constituya infracción grave.

v) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea de la obligación establecida en el artículo 86 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con el tratamiento de reclamaciones presentadas por organismos, organizaciones o asociaciones a que se refiere dicho artículo, cuando no constituya infracción grave.»

Veinte. El artículo 39 queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo de este artículo, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, multa de 150.001 hasta 600.000 euros. La reiteración en el plazo de tres años de dos o más infracciones muy graves, sancionadas con carácter firme, podrá dar lugar, en función de sus circunstancias, a la sanción de prohibición de actuación en España, durante un plazo máximo de dos años.

b) Por la comisión de infracciones graves, multa de 30.001 hasta 150.000 euros.

c) Por la comisión de infracciones leves, multa de hasta 30.000 euros.

2. Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo 38.2, letras e), f), g) y h); en el artículo 38.3, letras s), t), u), v), w), x), y), z), aa) y ab); y en el artículo 38.4, letras q), r), s), t), u) y v), de conformidad con el artículo 52.3 del Reglamento (UE) 2022/2065, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, hasta el 6 % del volumen de negocios anual en todo el mundo del prestador de servicios intermediarios de que se trate en el periodo impositivo anterior.

b) Por la comisión de infracciones graves, hasta el 4 % del citado volumen, excepto la infracción recogida en la letra a) del apartado 3 del artículo anterior, que se sancionará con multa administrativa de hasta el 1 % de los ingresos anuales, o del volumen de negocios anual en todo el mundo del prestador de servicios intermediarios o de la persona de que se trate en el periodo impositivo anterior.

c) Por la comisión de infracciones leves, hasta el 2 % del citado volumen.

Por la comisión de las infracciones a las que se refiere este apartado 2 no serán de aplicación las órdenes o sanciones accesorias o complementarias previstas en los apartados 3, 4 y 6 de este artículo. No obstante, podrán, en su caso, ser de aplicación las facultades previstas en la letra b) del apartado 2 del Reglamento (UE) 2022/2065, relativas a órdenes de cese de infracciones e imposición de medidas correctoras, y en el apartado 3 del artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065, relativas a la exigencia de planes de acción y limitación temporal del acceso de los destinatarios del servicio afectado por la infracción.

3. Cuando las infracciones sancionables con arreglo a lo previsto en esta Ley hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios intermediarios que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquéllos por un período máximo de dos años en el caso de infracciones muy graves, un año en el de infracciones graves y seis meses en el de infracciones leves.

4. Sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran imponerse con arreglo a esta ley, por la comisión de la infracción prevista en la letra p) del apartado 3 del artículo 38, o la letra o) del apartado 4 del artículo 38, se cancelará la inscripción en los registros públicos nacional y de la Unión de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, así como se revocará el derecho a utilizar la denominación de organización de gestión de datos con fines altruistas reconocida en la Unión.

5. A los efectos de la tipificación de infracciones relativas al incumplimiento del Reglamento (UE) 2022/2065, se considerará la existencia de reiteración cuando se produzca la comisión de una infracción grave en el plazo de un año desde que hubiese recaído sanción por una infracción grave de la misma naturaleza, así como que el incumplimiento es significativo cuando afecte a más del 10 % de los destinatarios del servicio en el año anterior al inicio del procedimiento sancionador o desde el inicio de la actividad del prestador si este periodo es menor.

6. Las infracciones podrán llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

a) Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejada la publicación, a costa del sancionado, de la resolución sancionadora en el "Boletín Oficial del Estado" o en el diario oficial de la administración pública que, en su caso, hubiera impuesto la sanción; en dos periódicos cuyo ámbito de difusión coincida con el de actuación de la citada administración pública o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador, una vez que aquélla tenga carácter firme.

Para la imposición de esta sanción, se considerará la repercusión social de la infracción cometida, por el número de usuarios o de contratos afectados, y la gravedad del ilícito.

b) Sin perjuicio de las sanciones económicas a las que se refiere el artículo 39.1 b), a los prestadores de servicios de intermediación de datos que hayan cometido alguna de las infracciones graves previstas en las letras n), ñ) y o) del artículo 38.3, se les podrá imponer como sanción accesoria el cese definitivo de la actividad de prestación en los términos establecidos en el artículo 14.4 del Reglamento (UE) 2022/868.»

Veintiuno. El artículo 39 ter queda redactado como sigue:

«Artículo 39 ter. *Terminación por adopción de medidas correctoras.*

1. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia de los criterios previstos en los artículos 39 bis y 40, podrán acordar la suspensión de la tramitación del procedimiento sancionador, y dirigir un requerimiento para que, en el plazo que se establezca por el órgano sancionador, el sujeto acredite la adopción de las medidas correctoras para la restitución de la situación y las que, en cada caso, resulten pertinentes, siempre que los hechos no fuesen constitutivos de infracción muy grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.

La notificación del requerimiento al sujeto infractor suspenderá el plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador.

2. En el caso de darse cumplimiento dentro del plazo establecido por el sujeto responsable a la totalidad de las medidas correctoras que, en su caso, se establezca, se acordará por medio de resolución la terminación del procedimiento por el órgano sancionador competente.

Si el requerimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado, se reanudará el procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.»

Veintidós. Se añade el artículo 39 quater, que queda redactado como sigue:

«Artículo 39 quater. *Terminación por adopción de compromisos vinculantes.*

1. Si, una vez iniciado el procedimiento sancionador, con carácter previo a la notificación de la propuesta de resolución, los prestadores de servicios intermediarios ofrecen compromisos que garanticen el cumplimiento de las

disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá, mediante una resolución, aceptar o rechazar dichos compromisos. El ofrecimiento de compromisos suspenderá el plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador hasta la adopción de la resolución que acepte o rechace los compromisos ofrecidos.

Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considere que los compromisos ofrecidos por el prestador de servicios intermediarios no pueden garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065, rechazará dichos compromisos en una resolución motivada y continuará la tramitación del procedimiento sancionador.

Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considere que los compromisos ofrecidos por el prestador de servicios intermediarios pueden garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065, aceptará y declarará vinculantes dichos compromisos en una resolución motivada con la que terminará el procedimiento sancionador.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá, previa solicitud o por iniciativa propia, iniciar un nuevo procedimiento sancionador o aceptar la modificación de los compromisos vinculantes en una resolución motivada:

- a) cuando se haya producido un cambio sustancial en alguno de los hechos sobre los que se haya fundamentado la resolución finalizadora del procedimiento sancionador;
- b) cuando el prestador actúe contrariamente a sus compromisos; o
- c) cuando la resolución finalizadora del procedimiento sancionador se haya basado en información incompleta, incorrecta o engañosa proporcionada por el prestador de servicios intermediarios.»

Veintitrés. El artículo 41 queda redactado como sigue:

«1. En los procedimientos sancionadores se podrán adoptar, con arreglo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y sus normas de desarrollo, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales, siempre y cuando sea necesario para evitar el riesgo de perjuicios graves.

En particular, podrán acordarse las siguientes:

- a) Suspensión temporal de la actividad del prestador de servicios y, en su caso, cierre provisional de sus establecimientos, salvo en procedimientos sancionadores por infracciones del Reglamento (UE) 2022/2065.
- b) Precinto, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.
- c) Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.
- d) Retirada provisional de uno o varios elementos concretos de contenidos ilícitos.

2. En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refiere el apartado anterior, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad

personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo.

3. Las medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las presuntas infracciones. En todo caso, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida a adoptar con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

4. En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en el presente artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento sancionador. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

5. La medida provisional prevista en la letra d) del apartado 1 de este artículo podrá requerirse a los prestadores de servicios intermediarios en virtud del deber de colaboración previsto en el artículo 11 de esta Ley.»

Veinticuatro. El artículo 42 queda redactado como sigue:

«1. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales o definitivas que hubieran sido acordadas.

2. No obstante lo anterior, en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065 podrán imponerse multas coercitivas de hasta el 5% del promedio diario del volumen de negocios en todo el mundo o de los ingresos del prestador de servicios intermediarios de que se trate en el periodo impositivo anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la resolución de que se trate. En la determinación de la cuantía se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y grado de incumplimiento, así como la concurrencia de los criterios establecidos en los artículos 39 bis y 40.»

Veinticinco. El artículo 43 queda redactado como sigue:

«1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, a la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, y en el de infracciones graves y leves, a la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, a excepción de lo previsto en los apartados 3 y 4.

2. La imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refiere la letra b) del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida.

3. Corresponderá a la Agencia Española de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.2, letras e) y f); 38.3, letras c), d), i), y) y z); y 38.4, letras d), g) y h) de esta Ley, así como la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 38.2 h) y en el artículo 38.3 aa), cuando la infracción se cometa durante el ejercicio de la función de control atribuida a la Agencia

Española de Protección de Datos. En el ejercicio de las competencias atribuidas a dicha Agencia se aplicará lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

4. Corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.2, letra g); 38.3, letras s), t), u), v), w), x) y ab); y 38.4, letras q), r), s), t), u) y v) de esta Ley, así como la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 38.2 h) y en el artículo 38.3 aa), cuando la infracción se cometa durante el ejercicio de la función de control atribuida a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

5. Sin perjuicio de la aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en relación con las competencias previstas en el apartado 3 de este artículo en favor de la Agencia Española de Protección de Datos, la potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en sus normas de desarrollo. El procedimiento tendrá una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses. El plazo de alegaciones previsto en el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tendrá una duración no inferior a un mes para aquellos procedimientos sancionadores por incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065 tramitados por el coordinador de servicios digitales.»

Veintiséis. El artículo 45 queda redactado como sigue:

«Artículo 45. *Prescripción.*

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.»

Veintisiete. El apartado b) del anexo queda redactado como sigue:

«b) Servicio intermediario: un servicio tal como se define en el artículo 3, letra g), del Reglamento (UE) 2022/2065.»

Veintiocho. Se añaden cuatro nuevos apartados al anexo:

«k) “Servicio de alojamiento de datos”: servicio tal y como se define en el inciso iii) de la letra g) del artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2065.

l) “Plataforma en línea”: servicio tal y como se define en la letra h) del artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2065.

m) “Servicio de intermediación en línea”: servicio tal y como se define en el inciso 2) del artículo 2 Reglamento (UE) 2019/1150.

n) “Motor de búsqueda en línea”: servicio tal y como se define en la letra j) del artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2065.»

Artículo 2. *Modificación de la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«2. Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial con la Comisión Europea y con las autoridades

competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, fomentará la colaboración y cooperación con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas y con la Junta Europea de Servicios Digitales.»

Dos. Se modifica el artículo 9 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9 bis. *Supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su condición de coordinador de servicios digitales, supervisará y controlará la aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), sin perjuicio de las competencias de otras autoridades competentes designadas con arreglo al citado Reglamento. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

a) Transmitir una copia de las órdenes de actuación contra contenidos ilegales o de entrega de información recibidas a los demás coordinadores de servicios digitales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

b) Certificar y revocar la certificación a los órganos de resolución extrajudicial de litigios establecidos en territorio español y elaborar un informe bienal sobre el funcionamiento de los órganos certificados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

c) Otorgar, suspender y revocar la condición de “alertador fiable”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

d) Otorgar y revocar la condición de “investigadores autorizados”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, así como ejercer el resto de las competencias que el artículo 40 del Reglamento (UE) 2022/2065 atribuye al coordinador de servicios digitales.

e) Tramitar las reclamaciones presentadas contra los prestadores de servicios intermediarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

f) Elaborar y publicar un informe anual de sus actividades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

g) Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios intermediarios, en la Sección 1 del Capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

h) Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, en la Sección 2 del Capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

i) Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de plataformas en línea, en la Sección 3 del Capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

j) Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de plataformas en línea que permitan a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes, en la Sección 4 del Capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

k) Realizar cualesquiera otras funciones atribuidas a los coordinadores de servicios digitales en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

l) Realizar cualesquiera otras funciones atribuidas a los coordinadores de servicios digitales en otra normativa de la Unión Europea o en las leyes.»

Tres. El artículo 25.1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con cinco direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones de desarrollo normativo y de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidas de conformidad con el artículo 20.

Las cinco direcciones de instrucción son las siguientes:

a) La Dirección de Competencia, a la que le corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 5.

b) La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 6, 9 y 12.1.a) y e).

c) La Dirección de Energía, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 7 y 12.1.b).

d) La Dirección de Transportes y del Sector Postal, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 8,10,11 y 12.1.c), d) y f).

e) La Dirección de Servicios Digitales, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 9 bis y aquellas que expresamente le atribuya el Estatuto.»

Cuatro. El artículo 29.1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá facultades de inspección en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, podrá imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos; en el título VII de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; en el título V de la Ley 15/2007, de 3 de julio; en el título VII de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal; en el título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; en el título VII de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario; en el título VIII de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones; y en el título X de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 319-1

7 de abril de 2026

Pág. 20

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Quedan derogados expresamente los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCC-15-B-319-1